

Outlook interface showing an email and a Word document. The email is from the Secretaría Tribunal Superior - Seccional Sincelejo, dated Mar 04/08/2020 8:35, regarding 'Pension de Sobreviviente MA...'. The Word document is titled 'Pension de Sobreviviente MARTHA LUN...' and contains the following text:

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**  
**PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**  
Sincelejo, Agosto 03 de 2020

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**  
**Dra. Marirraquel Rodelo Navarro**  
Magistrada Ponente  
Sala Civil Familia Laboral  
La Ciudad

**REFERENCIA:** INTERVENCION JUDICIAL  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LUNA HERRERA  
DEMANDADOS: PORVENIR S.A. Y OTROS  
RADICADO No: 2015-00666

**ESCRITO DE INTERVENCION MINISTERIO PUBLICO**

De: Mileth Milena Montes Arrieta  
<mmontes@procuraduria.gov.co>  
Enviado: lunes, 3 de agosto de 2020 5:46 p. m.  
Para: Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional Sincelejo  
<secretribsupsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo  
<satribsupsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: ESCRITO DE INTERVENCION MINISTERIO PUBLICO

Buenos tardes, Cordial Saludo.

Dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 03 de Julio de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 13 de Julio de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Page 1 of 7, 100% zoom, Windows taskbar at the bottom shows the time 12:55 p.m. on 04/08/2020.



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

Sincelejo, Agosto 03 de 2020

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**

**Dra. Marirraquel Rodelo Navarro**

Magistrada Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

**REFERENCIA:** INTERVENCION JUDICIAL  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LUNA HERRERA  
DEMANDADOS: PORVENIR S.A. Y OTROS  
RADICADO No: 2015-00666

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 03 de Julio de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 13 de Julio de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicita la parte actora señora MARTHA CECILIA LUNA HERRERA, que se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocerle de forma retroactiva una pensión de sobreviviente, desde el día 30 de Noviembre de 2014, fecha en la cual falleció el señor JORGE FANDIÑO RAMIREZ.

Que se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocerle las primas de que tratan los artículos 50 y 142 de la ley 100 de 1993, y el artículo 43 del Decreto Reglamentario 692/94.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a los intereses moratorios conforme lo señala el artículo 141 de la ley 100 de 1993,



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

subsidiaria a esta pretensión solicita que la pensión sea debidamente indexada y las costas a cargo de la entidad demandada.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes hechos:

**ANTECEDENTES**

La parte actora manifiesta que el señor JORGE FANDIÑO RAMIREZ, falleció el día 30 de Noviembre de 2014, por causas de origen común.

Que el finado JORGE FANDIÑO RAMIREZ, cotizó para el régimen de seguridad social en pensiones, para el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Que la señora MARTHA CECILIA LUNA HERRERA, nació el día 24 de Abril de 1970, y a la fecha de presentación de esta demandad contaba con 45 años de edad.

Argumenta la demandante que convivió con el señor JORGE FANDIÑO RAMIREZ, en calidad de compañera permanente por espacio de más de 3 años, desde el día 15 de Enero de 2011 hasta el día de su muerte, es decir, hasta el 30 de Noviembre de 2014, conformando una comunidad de vida en forma permanente y singular, que dependía económicamente del finado en forma total y absoluta.

Que residía con su compañero permanente señor JORGE FANDIÑO RAMIREZ, inicialmente en un inmueble en arriendo por más de dos años y posteriormente en un inmueble en el cabildo menor de Siloe, jurisdicción del Municipio de Sampues.

Que como el causante JORGE FANDIGO RAMIREZ, convivió con la demandante MARTHA CECILIA LUNA HERRERA, por más de 3 años hasta su muerte, en calidad de compañera permanente, esta tiene derecho a que le sea reconocida una pensión de sobreviviente como lo establece la ley.

Que a fecha 19 de Enero de 2015, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante el FONDO DE PENSIONES Y ECSANTIAS PORVENIR S.A., entidad que respondió de manera desfavorable argumentando que existía un conflicto al presentarse otra persona, MARIA CRISTINA ARIAS GAMBOA, en calidad de beneficiaria a solicitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Que el último salario devengado por el finado JORGE FANDIÑO RAMIREZ, fue de \$2.400.000.

Que actualmente la pensión de sobreviviente está reconocida a su menor hijo YEISON DAVID RAMIREZ.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

## **INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

La presente audiencia tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en oralidad el día 05 de Abril de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, lo primero que se advierte es que la pretensión demandataria principal se direccionó concretamente al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, bajo los postulados de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

Se aparta o rebela el apoderado de la parte demandante de las consideraciones del a quo, al considerar que la señora MARTHA CECILIA LUNA HERRERA, si tiene derecho en su calidad de compañera permanente, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que dejo causada el señor JORGE FANDIÑO RAMIREZ, de igual forma el apoderado de la parte demandante argumenta su recurso de alzada, al estimar que el Juez de primera instancia, desconoció los precedentes jurisprudenciales con relación a que para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, el requisito de los 5 años de convivencia solo se exige en tratándose de pensionados.

En ese orden de ideas, seria este el punto objeto de controversia, pues sobre la causación del derecho y la calidad de compañera permanente de la hoy demandante no protestó el apoderado de la parte demandante en la sustentación de su recurso de apelación.

A este proceso Laboral ordinario fe acumulado el proceso de similares características, donde la demandante MARIA CRISTINA ARIAS GAMBOA, en calidad de cónyuge supérstite del finado, reclama el reconocimiento y pago de la misma pensión de sobreviviente aquí pretendida, situación que no es objeto de controversia y en la que no discrepa esta agencia del Ministerio Público con relación a lo decidido en primera instancia por el Juzgado del conocimiento, toda vez que la precitada señora en efecto logra demostrar su calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente acreditando además una convivencia por más de 14 años, es decir, superando así la exigencia de 5 de convivencia en cualquier tiempo y lazos afectivos y de mutua ayuda con el finado.

Se trata entonces, en esta oportunidad de establecer si la demandante MARTHA CECILIA LUNA HERRERA, en su calidad de compañera permanente le asiste el derecho a reclamar la pensión de sobreviviente causada por un afiliado al sistema, cuyo deceso se comprobó el día 30 de Noviembre del año 2014, razón por la cual el derecho se debe verificar de cara la normatividad vigente a esa calenda que no es otra que los artículos



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por el artículos 12 y 13 de la Ley 797 del año 2003, en obsecuencia a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral, quien en sentencia de radicado 68327 de 2019, entre otras, vuelve a advertir que la pensión de sobreviviente solo se estudia a la luz de la norma vigente a la fecha del deceso.

Así, teniendo en cuenta, que se trata de la muerte de un afiliado, y que está ampliamente demostrado que el finado JORGE FANDIÑO RAMIREZ, dejó causado el derecho a una pensión de sobreviviente, en el entendido que logró cotizar más de 50 semanas de cotización dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, y que por demás ya existen beneficiarios gozando de dicha pensión, toda vez que la entidad demandada PORVENIR S.A, reconoció y viene pagando dicha prestación económica en cabeza del hijo menor de edad del causante YEISON DAVID RAMIREZ, lo único que debía acreditar la demandante MARTHA CECILIA LUNA HERRERA, era su calidad de beneficiaria, para lo cual resulta indispensable remitirnos a lo normado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite.** y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente *supérstite*, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; ...*

De la documental glosada al expediente se pudo determinar y de igual forma de los testimonios escuchados en audiencia se logra concluir que los mismos tienen la fuerza suficiente para producir en el Juzgador un absoluto convencimiento de que existió entre la señora MARTHA CECILIA LUNA HERRERA y el señor JORGE FANDIÑO RAMIREZ, una convivencia interrumpida real y efectiva, haciendo vida marital hasta el día de fallecimiento, es decir, hasta el día 30 de Noviembre de 2014, además de su dependencia económica, sin embargo también se logra probar que la convivencia cierta y efectiva se dio solo por espacio de 2 años y 5 meses, no logrando así acreditar, el tiempo exigido de no menos de cinco años de convivencia continuos con anterioridad a la muerte, razón en la cual se fundamenta el Juez de primera instancia para denegar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, esta Procuraduría considera plausible precisar lo siguiente:

Sea lo primero connotar que se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso, y que precisamente el apoderado de la parte demandante funda su inconformidad manifestando que, para el caso en particular su prohijada si tiene



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

derecho a la pensión de sobreviviente porque aunque no acredite un tiempo de convivencia de 5 años con el señor JORGE FANDIÑO RAMIREZ, este requisito no se predica del causante que ostentaba la calidad de afiliado, como es del caso, sino de aquel que fuere o estuviere pensionado.

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL 1730 de 2020, realizó un cambio jurisprudencial, sobre la posición fijada frente al requisito de convivencia en la pensión de sobreviviente cuando quien fallece no se encuentra percibiendo una pensión, sino que es afiliado, es decir, aquella persona que se encuentra realizando las correspondientes cotizaciones al sistema para cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte, y que no cuenta con un derecho pensional consolidado, dicho sea de paso los argumentos esgrimidos por el titular del recurso de alzada que hoy convoca nuestra atención, pues siempre fue este el punto que defendió.

Así las cosas, en este pronunciamiento jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia, indica que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de cinco años, es exclusivamente para la pensión de sobrevivientes que se causa por muerte del pensionado, pues es clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados y la de pensionados, previendo solo en este último caso el requisito de un tiempo mínimo de convivencia con el único objetivo de evitar o prevenir conductas fraudulentas, como convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer, razón por la cual en el caso de los afiliados, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, ya que con la simple acreditación de la calidad de cónyuge o compañero permanente, según sea del caso, y la conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia vigente al momento del fallecimiento, dará lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pretendida. Adoctrina la precitada sentencia:

***La convivencia mínima de cinco años en el supuesto previsto por el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 es exigible únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por la muerte del pensionado...***

***Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que se armonice con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general, y de la pensión de sobrevivientes en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuesto debía operar. Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo***



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

***mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada...***

***Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, "convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes", por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.***

***La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).***

***En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación...***

En ese orden de ideas y en consonancia al canon normativo y jurisprudencial, antes precitado, funda su concepto el Ministerio Público, razón por la cual, resulta posible coadyuvar los planteamientos esgrimidos por el recurso de alzada, luego ello nos conduciría inexorablemente a reconocer el derecho pretendido por la señora MARTHA



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

CECILIA LUNA HERRERA, puesto que la demandante cumple a cabalidad con los requisitos de ley para hacerse merecedora de la pensión de sobreviviente que hoy deprecia.

En consecuencia, muy respetuosamente se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Laboral, se revoquen los numerales 4 y 5 del fallo de primera instancia de fecha 02 de Abril de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, y como colorario de lo anterior se conceda a la señora MARTHA CECILIA LUNA HERRERA, el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en su calidad de beneficiaria del causante JORGE FANDIÑO RAMIREZ, en el monto y porcentaje de ley.

Cabe señalar que los alegatos propuestos en segunda instancia por el Ministerio Público obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**

Procuradora 18 Laboral Judicial I  
Sincelejo Sucre